



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00481**, con solicitud de relevo del cargo de curador.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00481 00

Humberto Orozco Morales vs. Carlos Alberto Cantor García.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso esperar a la audiencia pública programada para el próximo 17 de enero de 2023, si no fuera porque la abogada Catherine Castellanos Sanabria, quien fue designada como curador *ad litem* del demandado, solicitó que «se me releve del cargo de curador en el proceso de la referencia, atendiendo que he sido nombrada en más de cinco procesos como CURADOR», de los cuales aportó prueba sumaria que así lo acredita (archivo27).

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, aun cuando los abogados tienen una función social que imponen ciertas responsabilidades, y cuando se trata de la curaduría, debe observarse el *principio* de solidaridad, ellos pueden excusar su designación, no solo con los motivos descritos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, sino también cuando tienen una enfermedad grave, o calidad de servidor público, o haya incompatibilidad de intereses, o exista una razón que, a juicio del funcionario judicial, pueda incidir negativamente en la defensa del agenciado o resultar violatoria de sus derechos fundamentales, con fundamento en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (CSJ STL4751-2017).

Por tal motivo, y al considerar justificada la razón que invoca la abogada sobre actuar en más de 5 procesos como curadora *ad litem*, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar a la abogada **Catherinne Castellanos Sanabria** del cargo de curadora *ad litem*.

Segundo: Designar a la abogada **Lootfy Majana Fang**, quien se identifica con tarjeta profesional No. 228.265 del C.S. de la J., como curador *ad litem* de **Patricia Helena Puerta López, Lucas Cantor Puerta** y **Emilia Cantor Puerta**, en sus calidades de sucesores procesales del demandado fallecido **Carlos Alberto Cantor García**, previa advertencia de que su designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, o de alguna de las excusas legales, so pena de su relevo y de compulsarle copias a la autoridad competente para fines disciplinarios.

Por secretaría envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico lmajana@majanasantoyo.com.

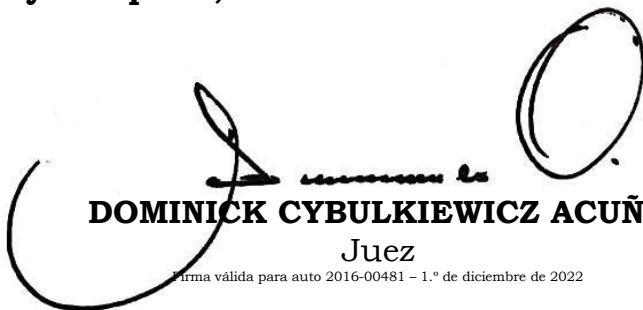


Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación, para lo cual deberá informar el número de contacto telefónico o de celular.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2016-00481 – 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9688549de14eff8f5d255f0c9692caf3239d06ef77dd60f77a31e6d9e16d0ec**
Documento generado en 01/12/2022 10:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00500**, con solicitud de terminación del proceso.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00500 00

Álvaro Avendaño Carrillo vs. Fabio Wagner García.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que, en efecto, la parte ejecutada expresó que *«me permito adjuntar constancia del pago de los aportes de seguridad social pensional demandante, a partir del 31 de mayo de 2014 al 1 de octubre de 2016, por un valor total de \$15.985.209 (...) adjunto el soporte de los dineros entregados en efectivo al demandante y su apoderado (...) Es decir que, a la fecha, mi representado realizó un pago total de \$39.000.000 millones de pesos en efectivo a favor del demandante (...) Por lo anterior, solicito respetuosamente (...) tener por cumplida la carga impuesta (...) y se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total»* (archivo38).

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, que cualquiera de las partes puede solicitarle al juez que declare terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, pero si no existen liquidaciones de crédito y de costas en firme *«podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado (...) sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como lo dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley»*.

Por su parte, el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra que si el deudor paga o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro, y *«si no fuera el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor»*.

Por auto proferido el 30 de enero de 2022, adicionado con auto proferido el 4 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas de \$1.964.667 por concepto de cesantías, \$192.548 por concepto de intereses sobre las cesantías, \$1.964.667 por concepto de prima de servicios, \$982.333 por concepto de vacaciones, \$16.436.000 por concepto de indemnización por no consignación de cesantías y \$1.576.684 por las cosas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario, y por las cotizaciones a seguridad social en pensiones por el período comprendido entre el 31 de mayo de 2014 y el 1 de octubre de 2016 con un IBC equivalente a la suma de \$840.000 mensual (pp. 86 y 87, archivo01 y archivo13).



Mediante auto proferido el 25 de agosto de 2022 se ordenó enviar oficio con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que elaborara el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que la parte ejecutada debía pagar (archivo32), entidad que dio respuesta al requerimiento en el sentido de aportar el cálculo actuarial mencionado por la suma de **\$15.985.209** con fecha de corte del 31 de octubre de este año (archivos 35 y 36), por lo que, a través de la providencia del 10 de octubre siguiente se requirió a la parte ejecutada con el fin de que efectuará el pago de esa obligación (archivo10).

En ese orden, y como el cálculo actuarial está satisfecho en la suma liquidada y a la demandante se le entregó la suma de **\$39.000.000**, es claro que el crédito laboral se encuentra completamente satisfecho.

Monto entregado al demandante	\$ 39.000.000,00
Monto consignado a Colpensiones	\$ 15.985.209,00
Saldo pendiente	\$ 0

Por tal motivo, y al considerar que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 30 de enero de 2020 (C02).

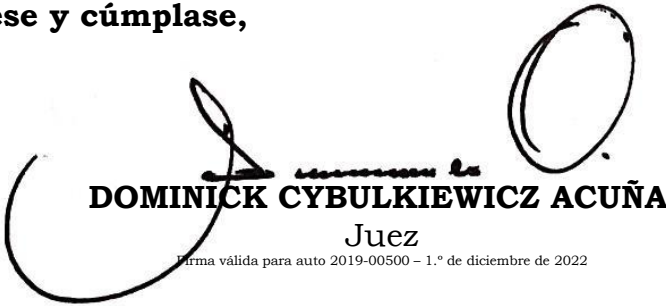
Por secretaría, envíese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00500 - Alvaro Avendaño Carrillo vs. Fabio Wagner Garcia](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00500 – 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467bc618f61a1ea89d318890c2e35c548ea2e6c4e994984c936c7ec558f94a8f**

Documento generado en 01/12/2022 10:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00501**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00501 00

Luz Marina Ballén Rincón vs. Ramiro Arévalo Cano.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia consultada sin imponer condena en costas ante su no causación.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 122 y 329 del Código General del Proceso, y al no existir pendiente etapa de liquidación de costas a cargo de alguna de las partes, el suscrito juez dispone:

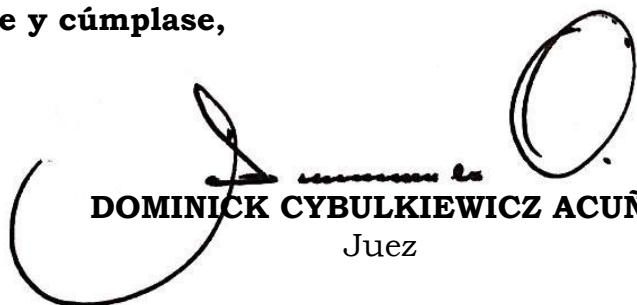
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00501 - Luz Marina Ballen Rincón vs Ramiro Arévalo Cano](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65590e56b97b06abed1e08402ad8aa4c567817335ce53c4e4fad6fa8eed4f281**

Documento generado en 01/12/2022 10:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00029**, con recursos de reposición y apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00029 00

Olga Lucía Guerrero Bohórquez vs. Carlos Hernán Galeano Rueda.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recursos de reposición y de apelación contra el auto que declaró no probada la causal de nulidad propuesta.

1. Del recurso de reposición.

Para sustentar su inconformidad, la parte recurrente expresó que «(...) se evidencia que NUNCA se ha notificado de manera personal al demandado, que la parte demandante simplemente envió un correo electrónico dirigido a una dirección electrónica que no corresponde a la de notificación personal del demandado, que la misma, es decir: carlosgaleano@productoselrecreo.com es ampliamente conocida por la demandante (...) la notificación aportada no cumple con lo normado en el artículo en mención, no reposa prueba en el expediente de ningún acuse de recibido o constancia de entrega de la misma, situación que debió ser sujeto de revisión del Despacho antes de tener notificado al demandado, pues se reitera, aunque la dirección no corresponde a la de su uso personal, la notificación además de ser dirigida de manera errónea, no cumple con los preceptos para tener al demandado como notificado (...) en primer lugar, no obra en el expediente informe de como obtuvo la demandante la dirección de correo electrónico que aporta como de notificación personal del demandado, muchos menos obran evidencias de ello y/o comunicaciones remitidas a esa dirección donde se pudiere inferir que allí recibe notificaciones personales el demandado (...) no se utilizó un sistema de confirmación, pues el mismo no obra en el expediente, no habiendo constancia de que a la fecha dicha notificación hubiere sido recibida y/o abierta (...)» (archivo29).

En relación con este medio de impugnación, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que este procede contra autos interlocutorios, siempre y cuando se interponga dentro de los **2 días hábiles** siguientes a su notificación por anotación en el estado.

Respecto de la naturaleza jurídica de la providencia, baste con señalar que como esta contiene una decisión sobre el asunto litigioso que se investiga, y resuelve una cuestión que está ligada a la validez del procedimiento y puede afectar los derechos de las partes y, por lo mismo, no se limita a impulsarlo, su categoría es la de un auto interlocutorio.

En cuanto a su oportunidad, se precisa que como el auto recurrido se notificó por anotación en el estado electrónico del pasado 4 de noviembre de 2022, y dicho recurso se formuló ese mismo día, ningún obstáculo habría para emitir pronunciamiento de fondo porque es oportuno.



Para dar solución a la inconformidad planteada, es suficiente con indicar que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente, por las razones que, a continuación, se exponen:

En primer lugar, porque la parte demandante declaró bajo la gravedad de juramento de dónde había obtenido la dirección electrónica gui.oca@hotmail.com (p.6, archivo05) a la que llevó a cabo la notificación personal por este medio, con lo cual se satisface la exigencia contemplada en el entonces inciso 2.º del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como permanente en el mismo precepto de la Ley 2213 de 2022.

En segundo término, porque como quedó revelado en el interrogatorio de parte practicado en audiencia celebrada el 24 de agosto de este año, el demandado respondió que sí conocía de esa dirección electrónica y que le pertenecía a la persona con la quien vive, y fue desde allí, incluso, que le confirió poder a la abogada a través de mensaje de datos (p. 39, archivo10).

En tercer orden, porque causa bastante extrañeza que los argumentos de este recurso ahora estén relacionados con una presunta falta de constancia del servidor sobre su entrega en el lugar de destino, aspecto que ni siquiera se ventiló en su oportunidad y mucho menos se cuestionó porque precisamente en el hecho 2.º de esa solicitud se narró que *«El día 9 de febrero de 2021, a las 09:51, desde el correo del abogado Julio César Painchault Pérez juliopainchault@gmail.com, se realizó el envío de la notificación del auto de fecha 27/02/2020 emitido por el juzgado, dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento al Decreto Legislativo 802 del 4 de junio de 2020 (sic)»*; es decir, que se admitió que sí se había recibido ese día, pero solo que esa dirección no le correspondía.

Por consiguiente, no es admisible que la parte demandada alegue que no recibió el mensaje de datos, y que no se enteró del proceso, en razón a que ello raña con la lógica si presentó la solicitud de nulidad. En todo caso, la jurisprudencia constitucional ha considerado que las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria y deben ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y con sujeción a los postulados de la lealtad procesal y buena, *«lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario»* que, como se sabe, en esta especialidad se traduce en la libertad de la formación del convencimiento acerca de los hechos controvertidos contenido en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Corte Constitucional, T-238-2022).

En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión que declaró no probada la causal de nulidad por una indebida notificación.

2. Del recurso de apelación.

Dado que el recurso de apelación se propuso en forma subsidiaria y el auto que decide sobre las nulidades procesales está enlistado como susceptible de ser recurrido por esa vía según el numeral 6.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, habrá de concederse en el efecto suspensivo, al impedir continuar con las restantes etapas (AL2154-2016).

Por tal motivo, y al considerar que la parte recurrente no tiene razón en el recurso de reposición, pero es necesario garantizar la segunda instancia, el suscrito juez dispone lo siguiente:



Primero: Confirmar el auto proferido el 3 de noviembre de 2022 por medio del cual se declaró no probada la causal de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada.

Segundo: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto referenciado, en el **efecto suspensivo**.

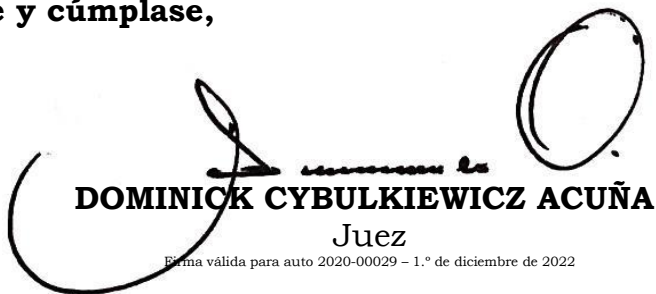
Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2020-00029 - Olga Lucía Guerrero Bohórquez vs. Carlos Hernán Galeano](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00029 - 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6811dc1cec1d79fbb6ccde8de580d5bac9ddedbdcf922f082713d7fe4e04ee**
Documento generado en 01/12/2022 10:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00088**, sin proposición de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00088 00

José Gustavo Castillo Torres vs. César Augusto Pedroza Zabala.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que con auto proferido el 3 de noviembre de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado César Augusto Pedroza Zabala y se le concedió el término de 10 días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (archivo23).

Por tal motivo, y debido a que el término legal para proponer excepciones según los artículos 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 442 del Código General del Proceso, este último aplicable como complemento, venció el 22 de noviembre del mismo año, sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del mismo estatuto.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **César Augusto Pedroza Zabala**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$2.000.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

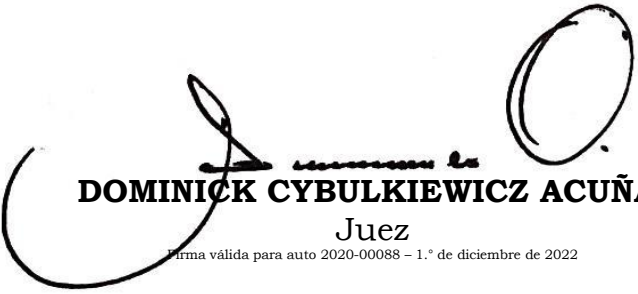
Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento ejecutivo laboral.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00088 – 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faf242ddb1ae3cb7d913d9ccf4b90c80d2b44cd5a5504bc94d82e98464ab567**

Documento generado en 01/12/2022 10:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00221**, con escrito de excepciones de mérito.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00221 00

Esteban Ochoa Alcalde vs. Namaste Ramírez & CIA S en C. y otra.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa, por un lado, que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito y, por el otro, que es necesario impulsar la liquidación del reajuste de las cotizaciones pensionales.

1. Del trámite de las excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se correrá traslado a la contraparte, conforme con el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo laboral.

2. Del reajuste de las cotizaciones pensionales.

Con auto proferido el 30 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago contra la entidad demandada, entre otros conceptos, por la obligación del reajuste de las cotizaciones a seguridad social en pensiones, con inclusión de la suma de \$500.000 pagada a título de transporte.

En ese orden, es necesario que la parte demandante acredite en qué entidad del sistema de seguridad social en pensiones se encuentra afiliada para adoptar las medidas pertinentes para materializar el monto que debe efectuar la parte demandada para garantizar el derecho (CSJ STL7206-2019)

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga amplios poderes como director del proceso, y numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación por estado electrónico

Segundo: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** siguientes, aporte certificado de afiliación a seguridad social en pensiones, con el fin de adoptar las medidas pertinentes para hacer liquidar la deuda pensional y disponer lo pertinente.



Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00221 - 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4453eba8f2912f82edf22a20182cdaa6da9994e8eb3ce2077cce0622edf617**

Documento generado en 01/12/2022 10:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00271**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00271 00

Jhon Carlos Orjuela Vargas vs. Jorge Eduardo Zambrano James y otro.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos y estudiar la contestación de la demanda presentada por E&F Metálicas S.A.S. (archivos 09 y 12), si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 25 de octubre de 2022 con destino a la dirección santiago.zambrano@gmail.com (pp. 2 y 3, archivo27), no aportó la constancia que emite el servidor sobre su entrega.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este acto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».



En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022). No se trata de exigir que el convocado responda el mensaje con una confirmación o acuse de recibido en estricto sentido, sino que haya prueba de que lo recibió, y ahí sí empezar a contabilizar los términos para que conteste la demanda.

Entre las herramientas más utilizadas para evitar que el demandado niegue haber recibido un mensaje de datos, están, por ejemplo:

- 1) **Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

La constancia que arroja el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se presume que sí se entregó en su lugar de destino.

- 2) **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

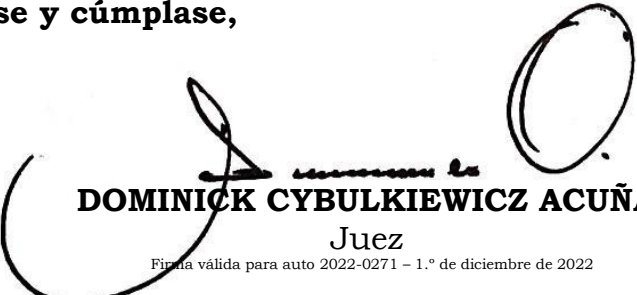
La constancia que emite el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se corrobora y confirma que sí se entregó en su destino.

Lo reseñado, sin perjuicio, por supuesto, de otras que ofrezcan las empresas encargadas de prestar un servicio en este sentido.

A esto habría que agregarle que no por el hecho de que el interesado haya copiado el mensaje al juzgado quiere decir que el otro destinatario lo haya recibido. Luego, es necesario que demuestre el envío y su entrega efectiva, tal como lo definió la jurisprudencia constitucional.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual **«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)»**.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-0271 – 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2142b322b9d8931a2276dc3c16ab68a04f65a1466c5ad6e313b439e0d9e9c0**

Documento generado en 01/12/2022 10:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00306**, para archivo provisional.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00306 00

Aminta Gutiérrez Cubillos vs. Beatriz Vargas de Giraldo.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

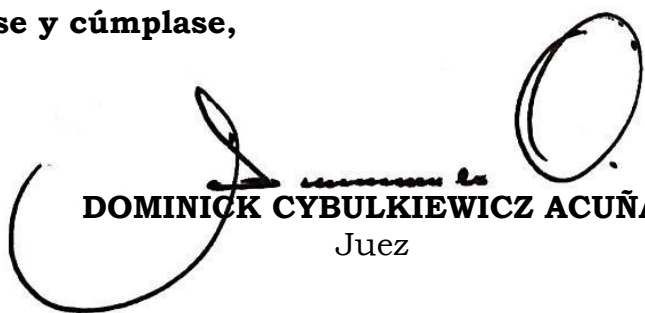
Auto

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que si transcurridos **6 meses** desde la emisión del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación personal, el juez puede ordenar el archivo transitorio o temporal de las diligencias, con el fin de darle prelación y enfocarse en los procesos que se encuentran activos.

En el presente caso, se evidencia que el mandamiento de pago se libró mediante auto proferido el 19 de agosto de 2021, sin que la parte demandante haya acreditado alguna gestión para notificar a la contraparte, a pesar del requerimiento efectuado con auto del 12 de mayo de 2022.

Por tal motivo, y al no haberse acreditado gestión alguna de notificación personal, **se ordena el archivo provisional** del expediente, por virtud de la integración normativa que autoriza su aplicación a cualquier clase de proceso, sin perjuicio de su eventual reactivación.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3481e35c2d887d2ab54d8d1bf9f273151792f52b4d19a4132809acb50596a031**

Documento generado en 01/12/2022 10:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00009**, con sustitución de poder y para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00009 00

Maria Nidia Acevedo Castaño vs. P3 Carboneras Los Pinos S.A. y otros.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el pasado 10 de noviembre de 2022 no pudo llevarse a cabo, por incapacidad médica certificada del titular del juzgado.

Por tal motivo, y al encontrarse una sustitución de poder (archivo28), el suscrito juez dispone:

Primero: Reprogramar audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **18 de mayo de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de primera instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «de modo que no enteren del dicho de los demás», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del



juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas pueden participar virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

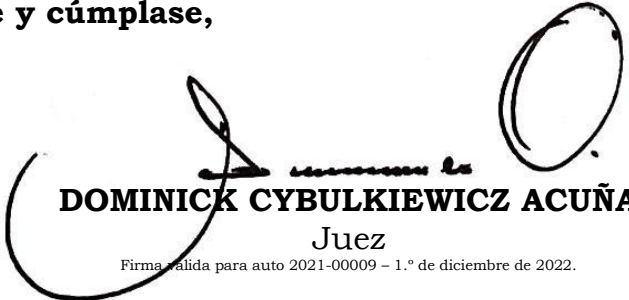
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Sator S.A.S. al abogado Simón Restrepo Calle, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 266.350 expedida por el C.S. de la J., según la sustitución de poder allegada.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00009 - María Nidia Acevedo Castaño y otros vs. P3 Carboneras los Pinos S.A.S. y otra](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00009 – 1.º de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfb52c177ec2a8128e75a43a0d313a32296c82dd5634880ec231c23bfd5c946**

Documento generado en 01/12/2022 10:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00085**, con liquidación de costas y del crédito y memorial del demandado.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada (archivo22)	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de la demandada (p. 11, archivo08, C01, 02)	\$500.000
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de la demandante (p. 12, archivo07, C02, 02)	\$500.000
Otros gastos	\$0
Total	\$1.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00085 00

Orfa Rocío Muñoz González vs. Inversiones del Neusa S.A.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver, por un lado, sobre las liquidaciones de costas y del crédito y, por el otro, sobre un memorial allegado por la parte demandada (archivo37).

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, baste con decir que al advertirse que esta se encuentra ajustada a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, habrá de aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada por la suma de **\$13.781.410**, se precisará lo siguiente:

Revisado su contenido, se advierte que no se ajusta al mandamiento de pago proferido, con lo cual se transgrede el numeral 1.º del artículo 446 del código citado, puesto que en ella se refiere a la suma de **\$4.310.100** por concepto de salarios de 2016 cuando son los salarios pendientes de percibir del año 2015, y por los salarios hasta el 10 de octubre de 2016 refirió la suma de **\$4.705.201** cuando lo correcto es **\$4.705.211**.

En el mandamiento de pago proferido, incluido el que se profirió para ejercer el control de legalidad, se establecieron las siguientes obligaciones: **a) \$1.280.929** por concepto de auxilio de cesantías; **b) \$1.280.929** por concepto de prima de servicios; **c) \$171.714** por concepto de intereses sobre las cesantías; **d) \$538.587** por concepto de compensación de vacaciones; **e) \$4.705.211** por concepto de salarios pendientes de percibir hasta el 10 de octubre de 2016; **f) \$4.310.100** por



concepto de salarios pendientes de percibir del año 2015; g) **\$1.680.234** por concepto de las costas aprobadas en primera y en segunda instancia.

En ese orden, el monto de los créditos laborales arroja un resultado completamente distinto al sugerido por la parte demandada.

Concepto laboral	Monto
Auxilio de cesantías	\$ 1.280.929,00
Prima de servicios	\$ 1.280.929,00
Intereses sobre las cesantías	\$ 171.714,00
Compensación de las vacaciones	\$ 538.587,00
Salarios hasta 10 de octubre de 2016	\$ 4.705.211,00
Salario durante el año 2015	\$ 4.310.100,00
Costas del proceso ordinario	\$ 1.680.234,00
Costas del proceso ejecutivo	\$ 1.000.000,00
Total adeudado	\$ 14.967.704,00

Por otra parte, se evidencia que la entidad demandada constituyó el título de depósito judicial No. 409700000197539 por la suma de **\$13.781.284,00** (archivo38). Por ende, se pondrá en conocimiento.

Por lo demás, y en lo que tiene que ver con los descuentos por pagos realizados, se resolverá una vez quede en firme esta providencia.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, aplicables por integración normativa al procedimiento laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.000.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante para **aprobar** la suma de **\$14.967.704,00** por concepto de las obligaciones laborales a cargo de la entidad demandada, sin perjuicio de los pagos que se puedan tener en cuenta con posterioridad.

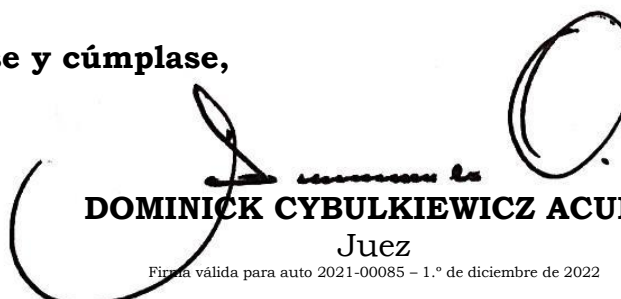
Tercero: Poner en conocimiento de la parte demandante la constitución del título de depósito judicial No. 409700000197539 por la suma de **\$13.781.284,00** (archivo38), para que manifieste lo pertinente.

Una vez ejecutoriado este auto, se decidirá sobre la entrega de dineros, si hay solicitud, y sobre los pagos efectuados, a fin de determinar si puede dar por terminado o no, el proceso ejecutivo laboral por esta vía.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00085 - 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f245ec2bf1729a998b45aa3df3bb2f3e2fad9d150dc279c77100e1170085cc67**

Documento generado en 01/12/2022 10:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00217**, para calificar la contestación de la demanda y su reforma, así como del llamamiento en garantía.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00217 00

Joanny Gisela Álvarez Armesto y otros vs. Drilling and Completion S.A.S. y otra.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal por medios electrónicos a la entidad codemandada Serinco Drilling S.A. en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, esta intervino en el proceso y contestó la demanda, su reforma y presentó llamamiento en garantía (archivos 24 y 25); por lo tanto, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

1. Contestación de la demanda y su reforma.

Revisado su contenido, se encuentra que las contestaciones cumplen los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (pp. 4-13, archivo24 y pp. 5- 14, archivo25).

2. Llamamiento en garantía.

Dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, que quien afirme tener un derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir que se llame en garantía.

Inspeccionado su contenido, se evidencia que se llamó en garantía en debida forma a Chubb Seguros Colombia S.A. (pp. 31 y 32, archivo24 y pp. 32 y 33, archivo25) y, en esa medida, se accederá a la solicitud y se ordenará correr traslado de rigor, en los términos del parágrafo del artículo 66 ibidem, según el cual «no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes».

Por tal motivo, y al advertir una contestación en forma y un llamamiento en garantía que es procedente, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda y su reforma por parte de **Serinco Drilling S.A.**



Segundo: Admitir el llamamiento en garantía formulado por **Serinco Drilling S.A.**, respecto de **Chubb Seguros Colombia S.A.**

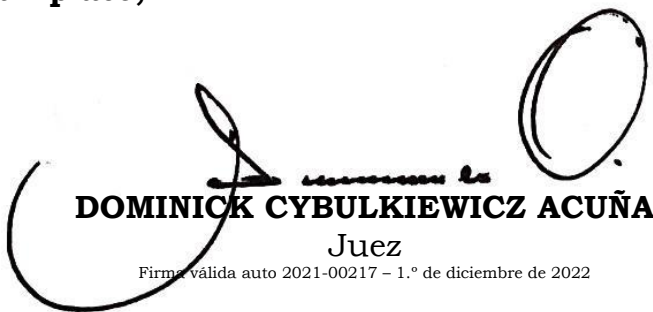
Tercero: Correr traslado a la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.** para que presente la contestación dentro del término de los **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico, acorde con lo aquí considerado.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto de la codemandada Serinco Drilling S.A. a los abogados Carolina Valbuena Talero y Ricardo Arturo Rodríguez Maldonado, quienes se identifican con las tarjetas profesionales números 122.358 y 138.177, respectivamente, ambas expedidas por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00217 - Damian Cristobal García Álvarez y otros vs Drillco Drilling And Completion SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida auto 2021-00217 - 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc46a377067f78c7554ea71abe9b351bb70b72371c4b21543db03478edc22e53**

Documento generado en 01/12/2022 10:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00350**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00350 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Servicios de Calidad BP S.A.S.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante allegó la constancia de envío y entrega del mensaje de datos con destino a la dirección de notificaciones de la entidad demandada serviciosdecalidadsas@gmail.com, con fecha de 10 de octubre de 2022 (archivo10).

En ese orden, y al encontrar que el acto de notificación se entiende surtido el 12 de octubre siguiente, la entidad demandada tenía como plazo hasta el 27 de octubre de igual año para ejercer su derecho de defensa contra el mandamiento de pago y proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte convocada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la sociedad **Servicios de Calidad BP S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$100.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

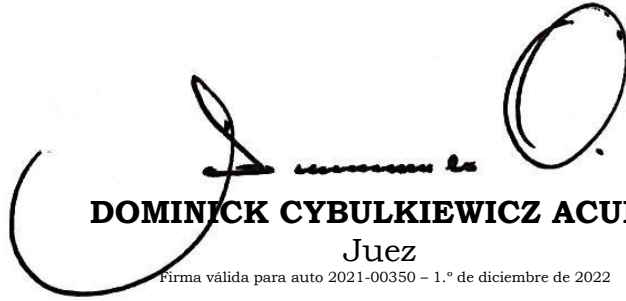
Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento ejecutivo laboral.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:



2021-00350 - Colfondos S.A. vs Servicio de Calidad BP SAS

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00350 – 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9efc7a75fc5bf8982c0a1bd3542c14471d92d8ff19340ac5f0d9edb810c1ac2**

Documento generado en 01/12/2022 10:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00369**, con contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00369 00
Porvenir S.A. vs. Empresa de Servicios Públicos de Chía Emserchía E.S.P.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien no se aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo09), esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad.

Sería del caso correr traslado a la contraparte de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, si no fuera porque, una vez revisado su contenido, se evidencia que el poder no está bien conferido y, por lo mismo, no se cumplen los requisitos previstos en la ley procesal.

Dispone el numeral 1.º del párrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable por autointegración normativa al proceso ejecutivo laboral, que junto con la contestación de la demanda debe aportarse el poder debidamente conferido a un abogado inscrito, indispensable para acreditar el derecho de postulación.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)	Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos , sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
Se podrá conferir poder especial por	En el poder se indicará expresamente



<i>mensaje de datos con firma digital.</i>	<i>la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i>
---	--

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que la representante legal utilizó para conferirlo a la persona jurídica (p. 4, archivo10). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento, se firmó y luego se escaneó, pero ello no es armónico con la ley procedimental.

En este punto, conviene precisar que, si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real. Esto, sin perjuicio de acudir a la forma tradicional del Código General del Proceso.

La ley es clara y en ninguna parte se hace de poderes escaneados, sino de poderes conferidos a través de **mensaje de datos**.

Por tal motivo, y al no estar acompañada la contestación de la demanda del derecho de postulación, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **Empresa de Servicios Públicos de Chía - Emserchía E.S.P.**

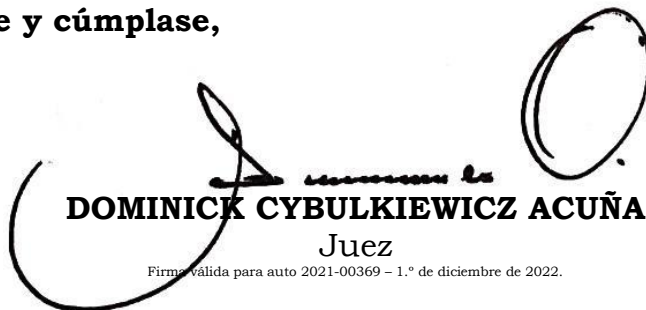
Segundo: Inadmitir la contestación presentada para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane la deficiencia advertida, so pena de aplicar las consecuencias legales y no darle trámite a las excepciones.

Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00369 – 1.º de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8cd2ff7189ea8c943f26b8e2a43ee79eca0735fd075d0a60a49d03de78757e**

Documento generado en 01/12/2022 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00015**, con constancia de notificación y solicitud.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00015 00

Mauricio Pérez Calle y otros vs. Proyectar BP S.A.S.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante allegó constancia de envío del citatorio y del aviso con destino a la dirección calle 134 BIS No. 89A-05 interior 27 en la ciudad de Bogotá, que corresponde a la consignada en el certificado de existencia y representación legal (pp. 253-259, archivo02), con sujeción a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivos 39 y 40), sin que a la fecha la entidad demandada **Key Eventos y Producciones S.A.S.** se haya acercado al juzgado a recibir notificación personal, a pesar de haberlos recibido.

En consecuencia, es viable la designación de curador para la litis y el emplazamiento, al no haberse dado la notificación personal tradicional.

Por lo demás, y en lo que tiene que ver con la solicitud de la parte demandante de «fijar fecha y hora de audiencia art 77-80 CPT, en vista de que el demandado ya quedo notificado», baste con señalar que no es viable acceder a ello, debido a que para que ello ocurra es necesario integrar debidamente el contradictorio el emplazamiento y designación de curador para la litis.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha insistido hasta el cansancio en que el aviso no tiene cabida en esta especialidad cuando se trata de entidades privadas o particulares, al ser este solo un mecanismo de llamamiento o citación adicional al citatorio (CSJ STL16696-2018).

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 10 de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Emplazar a la entidad codemandada **Key Eventos y Producciones S.A.S.** en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.



Segundo: Designar a la abogada **Estefani Alejandra Carrillo Silva**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 228.659 como curadora *ad-litem* de la entidad demandada **Key Eventos y Producciones S.A.S.**, previa advertencia de que la designación aquí realizada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos contenidos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, o de alguna de las excusas legales, so pena de su relevo y de compulsarle copias a la autoridad competente.

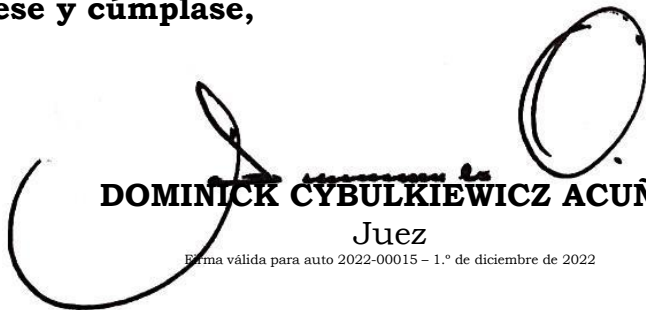
Por secretaría envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico alejandracarrillosilva1990@gmail.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación, para lo cual deberá informar el número de contacto telefónico o de celular.

Tercero: Rechazar la solicitud presentada por la parte demandante de programar audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Cuarto: Diferir del estudio de las contestaciones de la demanda presentadas por Conjunto Residencial Acacia Etapa C de la Agrupación de Vivienda Urbanización Hacienda Fontanar Del Río, Juan Camilo Niño Morales, Carlos Francisco Niño Morales y Resurrección Largo Camacho, hasta tanto se encuentre integrado debidamente el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00015 - 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271e2c312a7b274f00e29d3dd62aa034eee25ead3ef96b7e8dc1cc1ef1a919e0**

Documento generado en 01/12/2022 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00038**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00038 00

Protección S.A. vs. Angélica Rocío Ravelo Manrique.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante allegó la constancia de envío y entrega del mensaje de datos con fecha del 1.º de noviembre de 2022 con destino a la dirección de notificaciones de la contraparte angelikaravelo@gmail.com (archivo08 y 09).

En ese orden, y al encontrar que el acto de notificación personal se entiende surtida el 3 de noviembre del mismo año, la parte demandada tenía como plazo hasta el 21 de noviembre siguiente para ejercer su derecho de defensa y contradicción contra el mandamiento de pago, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte convocada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **Angélica Rocío Ravelo Manrique**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$400.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

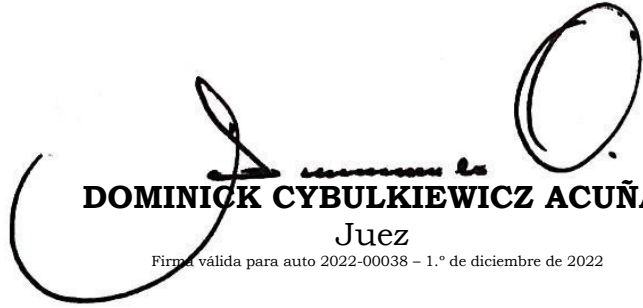
Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento ejecutivo laboral.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00038 – 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d3db75410cc7d4d0748dbe151db2d4dc4a7399805eb3bf13cfd1f4ddcc6db2**
Documento generado en 01/12/2022 10:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00078**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00078 00

Alfredo Augusto Rodríguez Peña vs. Empresa Autocombustibles S.-A.S.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada para el 10 de noviembre de 2022 no pudo llevarse por incapacidad médica certificada del titular del juzgado.

De la sustitución de poder allegada por Positiva Compañía de Seguros S.A. (archivo17), no se hará pronunciamiento alguno, ya que esa entidad no está demanda en este proceso, y así se determinó en el auto admisorio proferido el pasado 19 de mayo de 2022 (archivo04).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de diciembre de 2022**, a las **11:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones



del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

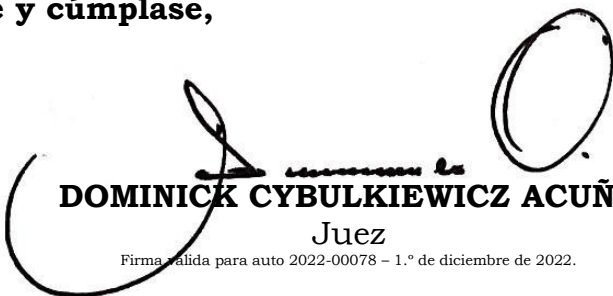
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00078 - Alfredo Augusto Rodríguez Peña vs Empresa Autocombustibles S.A.S. y Otra](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00078 – 1.º de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f09c672ad295a1a1adc44cf098cf55faad46471cf3968a2075af8437b48d05**

Documento generado en 01/12/2022 10:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 106**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00106

Alba Rocío Vera Rojas vs. Blue Star Comunicaciones SAS.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública virtual programada para el pasado 22 de noviembre de 2022 no pudo llevarse a cabo por un cruce de fechas.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **24 de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del



artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

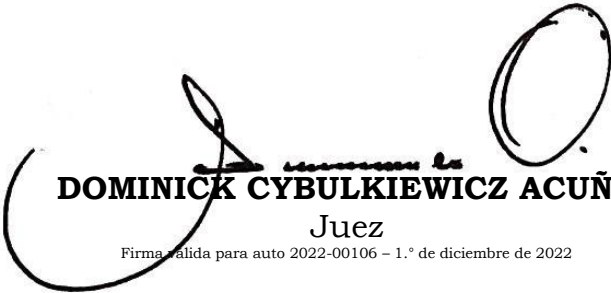
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00106 - Alba Rocío Vera Rojas vs Blue Star Comunicaciones SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00106 – 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f06be27b2fa87637c5198a37c407debe1f96934704e22f273da02020f96462**

Documento generado en 01/12/2022 10:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00111**, con oficio del Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00111 00

Victor Yecid Jiménez Ovalle vs. Transportes y Servicios Transer SA.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio remitió el expediente No. **2022-00105** para que sea acumulado a este proceso.

Disponen el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los asuntos laborales y de la seguridad social, que para la acumulación de procesos es necesario que estos se encuentren en la misma instancia, se tramiten por el mismo procedimiento y se cumplan cualquiera de las 3 hipótesis allí reguladas. Por su parte, el artículo 149 del mismo estatuto establece que la competencia para conocer del asunto acumulado se determinará por la fecha en que se dio la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

En el presente caso, se encuentra que como la notificación a la parte demandada se surtió primero en este proceso, la competencia para tramitar y culminar la instancia radica en este despacho judicial.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar la acumulación de los procesos ordinarios laborales promovidos por **Víctor Yecid Jiménez Ovalle** contra **Transportes y Servicios Transer S.A.**, identificados con los radicados **25899 31 05 001 2022 00105 00**, que se adelantaba en el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, y **25899 31 05 002 2022 00111 00**, para que se tramiten bajo este último número de radicado.

Para efectos de la acumulación, la secretaria deberá organizar una subcarpeta en OneDrive bajo el nombre de **C02** dentro del expediente No. **2022 00111**, motivo por el cual se le advierte a la parte demandante que, a partir de este momento, allí se emitirán todas las decisiones judiciales.



Segundo: Enviar mensaje de datos con destino al correo institucional de reparto reparto1lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se compense el proceso ordinario laboral enviado por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquira como entrada en el grupo de PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, **y así mantener equilibradas las cargas laborales entre los dos juzgados que operan en este circuito.**

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente, con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, acompañado de copia de esta providencia.

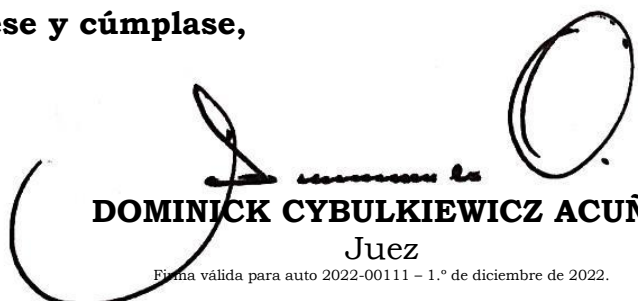
Tercero: Exhortar a la apoderada judicial de la parte demandante a que, en lo sucesivo, se abstenga de radicar dos veces la misma demanda, so pena de eventualmente incurrir en la falta disciplinaria descrita en el numeral 1.º del artículo 38 de la Ley 1123 de 2007.

En firme esta providencia, y realizada la compensación de rigor, ingresar al despacho para continuar la etapa subsiguiente.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00111 - Victor Yecid Jiménez Ovalle vs Transportes y Servicios Transer SA](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00111 - 1.º de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zapauira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d6832437dcf9cae3c12b261c3f2fe8b8bbfc7a6ef8b1664066026149f6dba0**

Documento generado en 01/12/2022 10:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00205**, para calificar contestaciones de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00205 00

Néstor Ovidio Arévalo Antonio vs. Janeth Ofelia Rincón Buitrago y otro.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente calificar las contestaciones de la demanda y ejercer control de términos.

1. De la contestación de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

La secretaría del juzgado notificó personalmente a través de mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico de su apoderada general mojicaasociadosabogados@gmail.com, acompañado del enlace de consulta del expediente, el pasado 13 de octubre de 2022 a las 12:07 p. m (archivo07).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 18 de octubre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 1.º de noviembre siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 *ibidem* (archivos 08 y 09).

2. De la contestación de Janeth Ofelia Rincón Buitrago.

La parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica janeth.rincon0@gmail.com, registrada en el certificado de matrícula mercantil (pp. 15-17, archivo02), acompañado de la demanda y sus anexos y el auto admisorio, aspecto que está soportado con la constancia de entrega del 7 de septiembre de 2022 (p. 4, archivo10 y p. 5, archivo11).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se surtió el 9 de septiembre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 23 de septiembre siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 ya referenciado, y así no lo hizo.



Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**.

Segundo: Tener por no contestada la demanda por parte de la codemandada **Janeth Ofelia Rincón Buitrago**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **27 de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

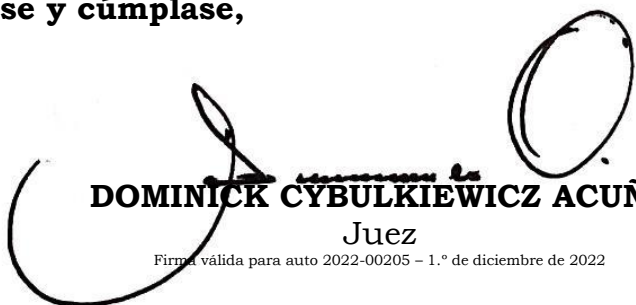


Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías a la abogada Gloria Esperanza Mojica Hernández, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 115.768 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00205 - Néstor Ovidio Arévalo Antonio vs Janeth Ofelia Rincón Buitrago](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00205 – 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6696ab628856f7c2854bea017c88fc3dd9add94124cda2ae6215142fb1cbefdf

Documento generado en 01/12/2022 10:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00254**, con solicitud de terminación por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00254 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Álvaro Enrique Pinilla García.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, parte demandante solicitó *«se ordene la terminación del presente proceso por pagos y reporte de novedades, las cuales, vale la pena anotar, fueron informadas con posterioridad a la radicación de la presente demanda (...) se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso del asunto en todas las entidades bancarias (...) Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos se sirvan librar los oficios a las entidades bancarias (...) En caso de que existan títulos le sean devueltos a la parte demandada: ALVARO ENRIQUE PINILLA GARCIA CC. 19123299 (...) Que no exista condena en costas»* (archivo13).

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, y al evidenciarse 3 títulos de depósito judicial constituidos por el Banco de Bogotá a raíz de las medidas cautelares decretadas (archivos08-10), el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a ejecutar la condena en costas.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 1.º de septiembre de 2022.

Por secretaría envíese el oficio respectivo con destino a las entidades bancarias con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Entregar los títulos de depósito judicial identificados con los números 409700000196576, 409700000196577 y 409700000196797 constituidos por el Banco de Bogotá a raíz de las medidas cautelares por las sumas de **\$470.000, \$3.015.000 y \$1.015.000, a la parte demandada** o, en su defecto, a su apoderado judicial con facultad para recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).



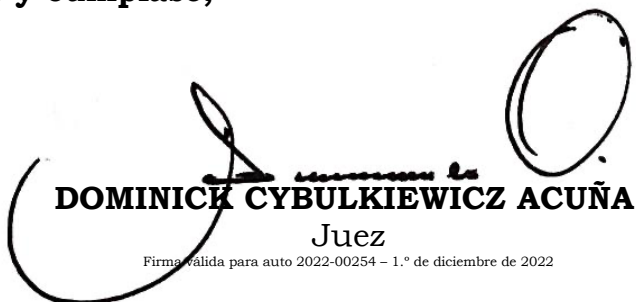
Por secretaría llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia y realizada la entrega de los dineros al beneficiario.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00254 – 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74539c606f1a7b48abcc7cd27b7e686ca52cbb0ffecb52b5fd1c2342a935264f

Documento generado en 01/12/2022 10:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00278**, para calificar contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00278 00

Manuel Francisco Ballesteros Pinilla y Otra vs. Bel Star SA.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la parte demandante acreditó haber enviado un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica de la entidad demandada el pasado 25 de octubre de 2022, a las 8:00 a. m., acompañado de los documentos de rigor (archivo08).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 27 de octubre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 11 de noviembre siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 *ibidem* (archivos 09 y 10).

Por tal motivo, y al considerar que está debidamente integrado el contradictorio, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada **Bel Star S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.



La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

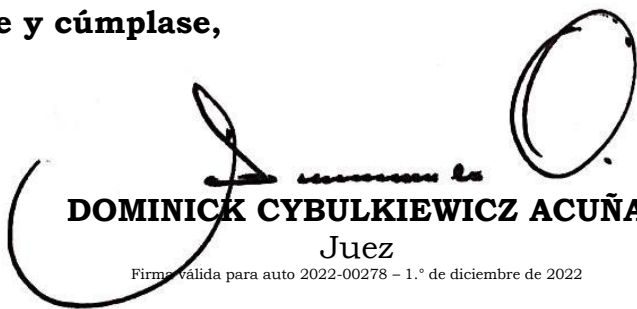
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de Bel Star S.A. a la sociedad Godoy Córdoba Asociados S.A.S., quien podrá actuar a través de su representante legal o de cualquiera de los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación sin necesidad de nuevo reconocimiento, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a la especialidad.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00278 - Manuel Francisco Ballesteros Pinilla y Otra vs Bel Star SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00278 – 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36540e84368a49ef0e427a80860dcf341c72484de77de7a622388434ec9a86d4**

Documento generado en 01/12/2022 10:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00290**, con contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00290 00

Jorge Arvey Andrades Rodríguez vs. Centro de alta Tecnología de la Sabana.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada al tenor de lo preceptuado en el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, si no fuera porque la parte demandante ya emitió pronunciamiento al respecto (archivo15). Luego, por economía procesal y celeridad puede obviarse esta etapa.

En cuanto a la excepción de pago, mal rotulada como previa, baste con decir que se le dará trámite como excepción de mérito porque en el fondo esta no busca atacar el procedimiento, sino enervar la acción ejecutiva.

Por otra parte, se evidencia que con auto proferido el 10 de octubre de 2022, este juzgador ordenó enviar oficio con destino a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías para que dentro del término de 15 días hábiles ejecutara la orden impartida (archivo04), cuyo envío se dio el 26 de octubre siguiente con destino al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (archivo06).

Si el mensaje de datos se recibió efectivamente en la cuenta de destino tal como lo muestra la constancia que emitió el servidor, entonces el término de 15 días hábiles concedido venció el 18 de noviembre del mismo año.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, aunque el juez puede hacer uso de las medidas correccionales e imponer sanción cuando no se atiendan sus decisiones a través de incidente, estas deben ser el resultado de una actuación respetuosa de las reglas básicas del debido proceso «de manera que la persona tenga la oportunidad real y efectiva de ejercer las garantías inherentes a sus derechos de contradicción y defensa», al estar proscrita la responsabilidad objetiva (CSJ STL15723-2018 y CSJ STL12384-2022).

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y previo a iniciar el incidente sancionatorio, el suscrito juez dispone:



Primero: Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
Documentos: Los enlistados y aportados con la demanda.	Documentos: Los enlistados y aportados con la contestación demanda.

Segundo: Requerir a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, informe a cuánto asciende el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que la entidad demandada **Centro de Alta Tecnología de la Sabana S.A.S.** debe asumir por los períodos del 17 de julio de 2018 y 15 de marzo de 2019, a favor del demandante **Jorge Arvey Andrades Rodríguez**, con base en unos IBC de \$889.933,33 para 2018 y \$1.088.000 para 2019, por mes completo, con observancia del Decreto 1887 de 1994, compilado en la actualidad en el Decreto 1833 de 2016, reformado por el Decreto 1296 de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de adoptar las medidas pertinentes para individualizar al responsable del área encargada, e imponerle sanciones pecuniarias, al tenor de los artículos 44 y 593 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento ejecutivo laboral.

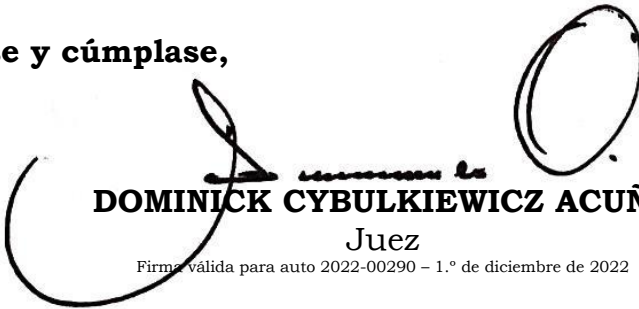
Por secretaría, envíese el oficio respectivo, con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, **previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.**

Determinado el monto líquido de la deuda pensional, se programará audiencia de decisión de excepciones.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00290 – 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0be497dc7bd53eea7bf1556a3e0f845330896699d7d358912113ef076f2852**

Documento generado en 01/12/2022 10:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00337**, con escrito de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00337 00

John Alberto Marulanda Restrepo vs. Colpensiones y otras.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el mandamiento de pago proferido con auto del 3 de noviembre de 2022 se notificó por anotación en el estado electrónico al día siguiente, razón por la cual las entidades demandadas contaban con un plazo de hasta el 22 de noviembre siguiente a las 5:00 p. m., para proponer excepciones, tal como lo hicieron Protección S.A. Pensiones y Cesantías y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (archivos06 y 07). En contraste, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentó contestación de la demanda el 25 de noviembre del mismo año, es decir, 3 días después (archivo08), y ni Porvenir S.A. y Skandia S.A. se pronunciaron al respecto dentro del término.

Dispone el inciso 2.º del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que el término que se conceda por fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo concedió.

Respecto de los apoderados judiciales que actuaron en el proceso ordinario que precede al ejecutivo, hay que decir que no requieren de nuevo acto de reconocimiento, según el artículo 77 del mismo estatuto.

Por tal motivo, y con fundamento en el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por Protección S.A. Pensiones y Cesantías y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (archivos06 y 07), para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación por el estado electrónico.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías al



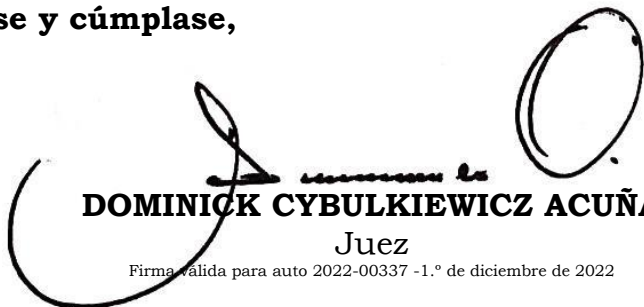
abogado Juan Carlos Gómez Martín, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 319.323 expedida por el C. S. de la J.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00337 - Jhon Alberto Marulanda Restrepo vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00337 -1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8d7829779397d2639d8666becf258d018c24612e928d5904fc404b9c1c0bbf**

Documento generado en 01/12/2022 10:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00338**, con escrito de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00338 00

Luz Marina Cubides Moreno vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el mandamiento de pago proferido con auto del 3 de noviembre de 2022 se notificó por anotación en el estado electrónico al día siguiente, razón por la cual las entidades demandadas contaban con un plazo de hasta el 22 de noviembre siguiente a las 5:00 p. m., para proponer excepciones, tal como lo hizo Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías (archivo06). En contraste, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones intervino el 25 de noviembre del mismo año, es decir, 3 días después (archivo08),

Dispone el inciso 2.º del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que el término que se conceda por fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo concedió.

Por otra parte, se evidencia que el 18 de noviembre del mismo año el Juzgado Primero laboral del Circuito de este municipio envió un mensaje de datos con un documento que certifica el pago de unas costas procesales por considerar que era competencia de este juzgado (p. 2, archivo05), pero sucede que, al revisarse su contenido, se advierte que, si bien en el asunto se hace referencia al radicado **2022 00338** y a la aquí demandante (p. 3, archivo05), lo cierto es que la certificación adjunta corresponde al radicado **25899 31 05 001 2022 00279 00** en el que actúa como demandante Luz Marina Jaramillo Moreno y está dirigido precisamente a esa sede judicial.

Por tal motivo, y con fundamento en el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo laboral, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías (archivo06), para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas



que pretenda hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación por estado electrónico.

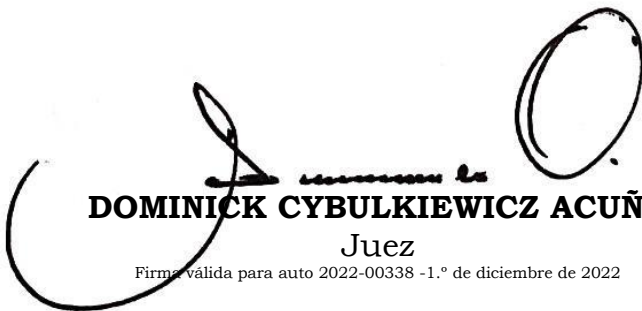
Segundo: Devolver al Juzgado Primero Laboral del Circuito de este municipio la certificación expedida por la Dirección de Tesoría de Colpensiones sobre el pago de la suma de \$2.000.000 con destino al expediente **25899 31 05 001 2022 00278 01** en el que actúa como demandante Luz Marina Jaramillo Moreno, por ser de su competencia.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00338 - Luz Marina Cubides Moreno vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00338 -1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33398fdbf30bb177803e7763ae76f792e59fc6cfa83965508d34f2914513fa7b**

Documento generado en 01/12/2022 10:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00367**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00367 00

José Antonio Carvajal vs. Inversiones Pinzón Martínez SA.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **José Antonio Carvajal** contra **Inversiones Pinzón Martínez S.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el presupuesto regulado en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que, a continuación, se expresan:

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)»*.

En el presente caso, este fallador estima que la pretensión novena condenatoria no es clara porque allí se pretende el pago de *«las bonificaciones legales, extralegales o convencionales a que tenga derecho»*, sin especificar a cuáles se refiere, como si el juzgado supiera cuáles son las extralegales – que, por obvias razones no están en la ley sustantiva, sino en fuentes normativas internas que involucran solo a los agentes de la relación laboral –, como tampoco se especifica cuáles son las convencionales.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

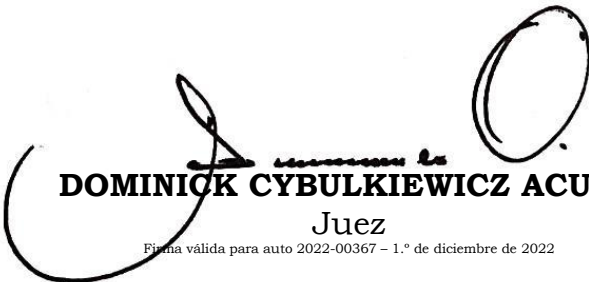
Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Gregorio Valencia Julio, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 80.365 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00367 – 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8005a9a868fe9cc863eb53bb64bde430fc15f98c58c305a04de4fbc6394ed60**
Documento generado en 01/12/2022 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00368**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00368 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Elite & Asociados Servicios Turísticos e Inmobiliarios S.A.S.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Elite & Asociados Servicios Turísticos e Inmobiliaria S.A.S.**, si no fuera si no fuera porque este juzgador considera que primero debe adoptar unas medidas para establecer la competencia territorial en este asunto y, para ello, acudirá a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos negativos de competencia (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizar para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo contenido se plasman dos opciones: una que corresponde al lugar del domicilio de la entidad ejecutante y el otro que corresponde al lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro al empleador deudor, entendido este último como *«el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquél»* (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como lo muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 38-61, archivo02) y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo no tiene lugar de elaboración, pero aun así puede inferirse que se elaboró desde el mismo sitio en que se expidió el requerimiento de constitución en mora al empleador, es decir, **Medellín** (pp. 12 - 15, archivo02).

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por



recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Así las cosas, la entidad demandante tiene posibilidad de elegir entre el juez laboral de **Bogotá** o el juez laboral de **Medellín**, sin que sea admisible optar por el juez del lugar del domicilio del demandado al no ser un criterio de competencia territorial válido para estos asuntos específicos.

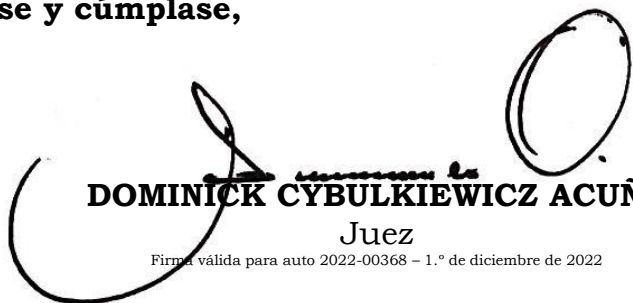
Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social, el juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva, para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que seleccione entre el **Juez Laboral del Circuito de Bogotá**, que corresponde al del lugar de su domicilio principal, o el **Juez Laboral del Circuito de Medellín**, que corresponde al del lugar desde dónde se infiere se expidió el título ejecutivo, so pena de aplicar los correctivos de rigor.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., entidad que puede actuar a través de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Tercero: Exhortar a Litigar Punto Com S.A.S., a que se atenga y cumpla los parámetros determinados por la jurisprudencia ordinaria laboral para el caso de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral.

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00368 – 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3518af8aa161d80bfb333d013aab51ce016acac8600837fab03bd140d1224a74**

Documento generado en 01/12/2022 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00369**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00369 00

Dora Patricia Sarmiento Molina vs. Inversiones La Frontera Chía S.A.S.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario de única instancia, si no fuera porque este juzgador observa que las pretensiones superan el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, como se verá a continuación:

Indemnización por despido injusto	\$ 19.333.333
Estimación valor cálculo actuarial	\$ 10.585.279
Subtotal	\$ 29.918.612

El legislador dispuso en el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que cuando la cuantía exceda de 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, el proceso debe tramitarse como uno de primera instancia.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que los jueces laborales deben ejercer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el procedimiento que va a seguir, entre ellos, el de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, razón por la cual si encuentra que un proceso no corresponde al que la parte promovió, debe adoptar las medidas correctivas de rigor para adecuar el trámite y garantizar el debido proceso (CSJ STL16465-2019).

Por tal motivo, al considerar que su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Dora Patricia Sarmiento Molina** contra **Inversiones La Frontera Chía S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.



Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente no se observa que haya remitido preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con la subsanación y este auto, tal como lo prevé el artículo 6.º *ibidem*.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

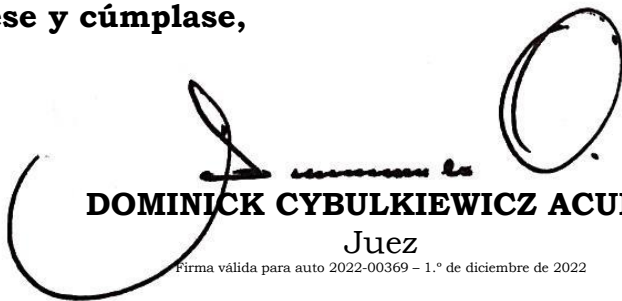
Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea la contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jairo Andrés Raffán Sanabria, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 218.234 expedida por el C. S. de la J.

Sexto: Advertir al apoderado de la parte demandante que el no envío de memoriales y cualquier otro aspecto al juzgado, a la contraparte, puede acarrearle la imposición de sanciones según el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad.

Séptimo: Ordenar que, por secretaría, se traslade internamente el expediente de la carpeta de **única instancia** a la de **primera instancia**.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00369 – 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a11249e50ed80c128fd0050e778dc10089fde3b0a8358dc00fc5a608e95978**

Documento generado en 01/12/2022 10:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 25 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00370**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00370 00

José María Prieto Cepeda y otros vs. Cristalería Peldar SA.

Zipaquirá, primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José María Prieto Cepeda, Martha Cristina Prieto Acosta, María del Pilar Prieto Acosta, Juan José Prieto Acosta y Pedro Julio Prieto Acosta** contra **Cristalería Peldar S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda junto con los anexos (p. 42, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de este auto, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

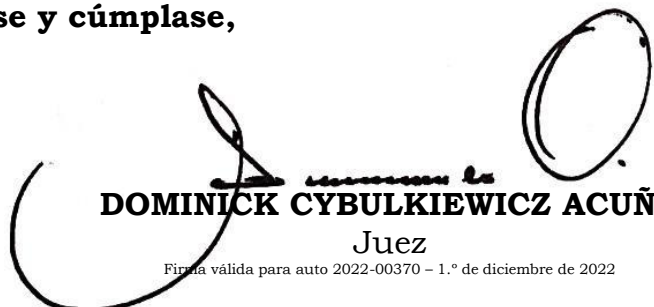
Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la sociedad Tribin Asociados S.A.S., quien podrá



actuar a través de su representante legal o de cualquiera de los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación sin necesidad de nuevo reconocimiento, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a la especialidad.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00370 – 1.º de diciembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84d98fe06983861b5f3fb688be9415a8189b7cec4ff3a0e27d0a16b7ca354e1**

Documento generado en 01/12/2022 10:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>